

Algunas Consideraciones acerca de las Obligaciones Facultativas en el Código Civil de 1984

Guillermo Boza Pro

Asistente de Docencia en el curso "Obligaciones" de la Facultad de Derecho de la PUC

No resulta una novedad la regulación de la denominada "obligación facultativa" por el Código Civil vigente desde el 14 de Noviembre de 1984 (artículos 1168 al 1171). De los cuatro artículos sobre la materia, dos de ellos (el 1168 y el 1171) son repeticiones textuales del Código Civil derogado, y si bien los dos restantes son una innovación, constituyen tan sólo la lógica consecuencia de los principios derivados de la naturaleza de este tipo de obligación.

1. TERMINOLOGIA

Una primera observación que tiene que hacerse necesariamente, la constituye la terminología utilizada por el legislador, puesto que al referirse a obligación facultativa se incurre en un contrasentido, salvo —como afirma Lafaille—¹ que se trate de una obligación natural. En efecto, la llamada obligación facultativa es aquella que sólo tiene por objeto una única prestación (prestación principal), pudiendo ser cumplida la obligación con una prestación distinta (prestación accesorio) fijada de antemano: desde el nacimiento de la obligación existe una aceptación previa del eventual pago futuro no idéntico al debido². Se trata por lo tanto de una obligación simple, con la peculiaridad de que el deudor puede liberarse —sólo para efectos del pago— realizando otra prestación³.

En consecuencia, lo único facultativo es la sustitución de la prestación principal por la prestación accesorio, ya que la obligación —cualquiera sea la prestación por la que se opte— debe cumplirse. No se cues-

tiona, por lo tanto, la exigibilidad de la obligación. La idea no es de una obligación que el deudor pueda o no ejecutar, lo que estaría en contradicción con el concepto mismo de obligación⁴; el cumplimiento de la obligación es tan exigible en este tipo de obligación, como en cualquier otro, puesto que las obligaciones se contraen para ser cumplidas.

Lo más adecuado, entonces, hubiera sido denominarla "obligación con facultad de sustitución", "... con prestación sustitutoria", "... con facultad de solución" —como lo hacen la doctrina y legislación de otros países—, designaciones acordes con la verdadera naturaleza de esta modalidad de obligación⁵. No obstante lo mencionado, entendemos que la intención del legislador no ha sido la de regular una obligación que no sea exigible, razón por la cual, para efectos del presente artículo, la seguiremos llamando obligación facultativa.

2. FACULTAD DE SUSTITUCION

Un tema que resulta interesante tratar, es el referido a quién le corresponde la facultad de sustitución de la prestación debida por otra.

Se ha mencionado ya, que la obligación facultativa permite que el deudor quede liberado ejecutando una prestación distinta a la debida —que la constituye el contenido de la obligación—, encontrándose autorizado para ello desde el mismo acto constitutivo. Sin embargo, un problema poco discutido, es el que se refie-

1. Lafaille, Héctor: "Curso de Obligaciones", T. II, Buenos Aires, 1927, p. 116.

2. Albaladejo, Manuel: "Derecho Civil", T. II, Barcelona, 1975, p. 36, sostiene que dicha obligación consiste en la posibilidad de una dación en pago dejada a voluntad del deudor.

Discrepamos con esta posición por cuanto, al realizarse la prestación accesorio, se trata en realidad del cumplimiento de la misma obligación y no de otra diferente en sustitución de la anterior, requisito indispensable para que opere la dación en pago (o novación objetiva). No se está creando una obligación nueva.

3. Nótese que la situación es distinta, como afirma Cossio, Alfonso de: "Instituciones de Derecho Civil", Madrid, 1975, p. 239, "... cuando se pactan dos prestaciones, una con carácter principal y otra con el de subsidiario, se produce el fenómeno inverso: las partes carecen de la facultad de elección, y en tanto sea posible la ejecución de la prestación principal, no podrán ni reclamar ni pagar con la subsidiaria".

4. Salvat, Raymundo: "Tratado de Derecho Civil Argentino, Derecho de las Obligaciones", Buenos Aires, 1946, p. 246.

5. Sin embargo, el nuevo Código Civil Paraguayo, que ha entrado en vigencia el 1o. de Enero de éste año, las denomina "Obligaciones con pago facultativo", con lo cual la confusión resulta aún mayor.

re a si tal beneficio (facultad de sustituir una prestación por otra) es exclusivo del deudor o también es potestad del acreedor.

Debe señalarse que no existe al respecto un criterio uniforme en la doctrina y que ella varía en muchos casos en función de la posición legislativa que se haya adoptado en cada país. Cabe señalar, igualmente, que no son pocas las legislaciones que no contienen normas expresas que regulen la obligación facultativa, aunque sí casos aislados, que son verdaderos ejemplos de ella⁶ —ello tal vez, porque en la práctica es poco frecuente este tipo de obligación—.

Parte de la doctrina alemana y española, se inclinan por una posición amplia, es decir que le otorgan facultad sustitutoria, tanto al deudor como al acreedor. Así, Larenz sostiene que es posible otorgar este beneficio al acreedor, en cuyo caso: "... es también igualmente adeudada, en principio, sólo una prestación, pero el acreedor tiene derecho a exigir otra en su lugar. Si hace uso de este derecho, lo cual sólo es posible mediante una declaración expresa, se coloca otra prestación en lugar de la hasta ahora debida. Por lo tanto la declaración tiene significación jurídicamente configuradora, y en tanto el acreedor no haga uso de su facultad, el deudor puede realizar el cumplimiento mediante la prestación a la cual únicamente está obligado ..."⁷.

Aquellos que conceden el beneficio simplemente al deudor —en su mayoría la doctrina y legislación latinoamericana— no se pronuncian, sin embargo, contra la posibilidad de dárselo también al acreedor, y ello responde en cierta medida a que es la propia ley la que lo limita al deudor.

Así, por ejemplo, el Código Civil Argentino, señala en su artículo 643⁸: "Obligación facultativa es la que no teniendo por objeto sino una sola prestación, da al deudor la facultad de substituir esa prestación por otra".

¿Cuál es la posición que ha adoptado nuestro Código Civil?

Establece el artículo 1168 lo siguiente: "La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella". Puede apreciarse que la ley se limita a señalar la naturaleza

de la obligación, constituida, como hemos visto, por la prestación principal (de primer grado), que es la única que está in obligatione, existiendo otra, la prestación accesoria (de segundo grado), que se encuentra in facultate solutionis; sin pronunciarse acerca del beneficiario de la facultad de sustitución.

León Barandiarán, comentando el Código Civil de 1936 (comentario perfectamente válido para el caso, puesto que el artículo vigente es una reproducción del anterior), ha sostenido que es posible que la facultad del pago de una prestación sustitutoria tenga lugar, sea en favor del deudor —que es lo común— o del acreedor⁹.

Por ser la prestación principal la única debida, el acreedor sólo puede exigir esta. Esto no varía en nada en el caso de que la facultad de sustitución esté dada en favor del acreedor. En este supuesto la prestación principal sigue siendo la única debida, lo que ocurre cuando el acreedor hace uso de su facultad de sustitución es que convierte en exigible la prestación accesoria, que hasta ese momento era inexigible, porque no era la debida, aunque no puede negarse que para efectos prácticos pareciera exigible desde el origen.

Puede sostenerse por otro lado (y así lo hacen algunos) que en este supuesto, no existiría diferencia con la obligación alternativa cuando la elección corresponde al acreedor, sin embargo ello no es así. La diferencia radica en que la obligación alternativa se deben desde el principio todas las prestaciones, es decir, si la prestación principal se torna en imposible antes que el acreedor haga uso de su facultad sustitutoria, la obligación se extingue, perdiendo entonces dicha facultad, no siendo posible exigir el cumplimiento de la prestación accesoria. Por el contrario, para que una obligación alternativa quede resuelta, todas las prestaciones deben ser imposibles de cumplirse, ya que de no ser así, debe elegirse entre aquellas prestaciones que aún son posibles para que la obligación sea satisfecha.

Consideramos posible, por tanto, a tenor de lo señalado por nuestra legislación, que la facultad de sustitución de la prestación principal por la accesoria, puede establecerse también en beneficio del acreedor, quien mediante su declaración de voluntad, puede modificar el contenido de la obligación, siendo dicha declaración únicamente necesaria, cuando el acreedor

6. Artículos 249, 257, 1580 del Código Civil Alemán; Artículos 838, 1077 del Código Civil Italiano (Así por ejemplo el artículo 651 prescribe que "el que tiene la carga del legado de cosa de él o tercero, tiene la posibilidad de liberarse, en lugar de adquirir la propiedad de la cosa para entregarla al legatario, pagar a éste su justo precio).
7. Larenz, Karl: "Derecho de las Obligaciones", Madrid, 1958, pp. 172-173. En el mismo sentido Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martin. . . "Tratado de Derecho Civil", T. II, Barcelona, 1933; Cossio, Alfonso de, op. cit. También Díez Picazo, Luis y Gullón, Antonio. "Sistema de Derecho Civil", Vol. II, Madrid, 1980, p. 178 quienes sostienen que "La facultad solutoria constituye un beneficio del deudor, aunque también cabe que se conceda al acreedor. . .".
8. Igualmente el Código Civil Chileno (art. 1505), el Código Civil Colombiano (art. 1562), el Código Civil Boliviano (art. 423), el Código Civil Uruguayo (art. 1357), entre otros.
9. León Barandiarán, José: "Comentarios al Código Civil Peruano", En: "Materiales de Enseñanza del curso: Derecho Civil V: Obligaciones", P.U.C., 1982, p. 201.

quiera producir un cambio de la relación obligatoria. En consecuencia, el deudor quedará liberado cumpliendo con la prestación por la que finalmente opte el acreedor¹⁰.

3. TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD INMOBILIARIA

De todo lo dicho anteriormente, no resulta difícil concluir que cuando se cumple la prestación principal, sus efectos operen desde el momento del nacimiento de la relación jurídica. No ocurre lo mismo si se cumple la obligación ejecutando la prestación accesoria, cuyos efectos operan —como es lógico, pues no es objeto de la obligación, en consecuencia no se debía— solamente desde momento en que se decide cumplir esta segunda prestación y así sea comunicada a la parte contraria¹¹. En caso de que la facultad sustitutoria sea en favor del deudor, no se requiere necesariamente la comunicación al acreedor, bastando que se realice efectivamente la prestación.

Cuando el contenido de la obligación facultativa, consiste en transferir la propiedad de un bien inmueble, ¿qué sucede si finalmente se ejecuta la prestación accesoria?

Sabemos que nuestra legislación establece que la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él (Art. 949). Por tanto, en el supuesto planteado, desde el nacimiento de la obligación el acreedor queda convertido en propietario del bien inmueble. La solución a este problema no ha sido contemplado por la legislación, como tampoco por la doctrina¹². Nótese que el mismo no se presentaría, si dicha prestación consistiera en la transferencia de un bien mueble —ya que ésta se produce sólo una vez efectuada la tradición, salvo disposición legal diferente, por lo que el acreedor se torna en propietario en aquel momento—, porque transferencia de propiedad y ejecución de la prestación se dan en el mismo instante.

Ocurre lo contrario tratándose de la transferencia de propiedad inmobiliaria, ya que ella operará aún antes de que se cumpla con la prestación de dar. Obviamente, si se realiza la prestación principal, el problema desaparece. Pero, ¿qué sucede, si en virtud de la facultad de sustitución se decide por la prestación ac-

cesoria? ¿Se transfirió realmente la propiedad del bien inmueble?

Si tenemos en cuenta que esta modalidad de obligación se cumple ejecutando solamente una prestación, porque de cumplirse todas estaríamos ante una de tipo conjuntivo, podría afirmarse, que por el solo hecho de constituir el contenido de la obligación el transferir la propiedad de un bien inmueble, dicha obligación quedó automáticamente cumplida en el preciso momento en que se contrajo (la obligación nació y feneció al mismo tiempo). De ser esto así, se desnaturalizaría la obligación facultativa, ya que se estaría privando de la posibilidad de sustitución a aquel en cuyo favor se pactó —característica esencial de la obligación—, y que no es, de ninguna manera, lo querido por las partes de la relación obligatoria.

Puede observarse que una situación similar se presenta en el caso de una compraventa de bien inmueble sujeta a condición resolutoria¹³, cuando dicha condición se cumple. En este caso, como en el otro que estamos analizando, no cabe duda que se transfirió la propiedad del bien, el acto jurídico produjo sus efectos. Cabe entonces igualmente la pregunta: ¿Qué es lo que sucede cuando se cumple la condición resolutoria? La respuesta no puede ser otra: el acto jurídico deja de surtir efectos; en otras palabras, una causa externa al acto, pero prevista por las partes, hace que devenga en ineficaz tal acto.

Y es que, cuando se celebra un determinado acto jurídico, este surte los efectos jurídicos que la ley le atribuye al mismo. Como afirma Lohmann: "... las partes negociales declaran por principio el contenido de su voluntad, no los efectos prácticos ni jurídicos de la misma: se declara que se compra, pero no la adquisición de la propiedad, que se quiere arrendar, pero no la posesión ..." ¹⁴. Es por ello que resulta suficiente la declaración de voluntad de las partes. Celebrado el acto jurídico, los efectos vienen por añadidura.

Entonces, cuando la prestación principal de una obligación facultativa es la de transferir la propiedad de un bien inmueble, los efectos del acto jurídico operaron inmediatamente, por el solo acuerdo de voluntades. Si finalmente se decide cumplir la obligación con la prestación accesoria, la solución será la

10. En realidad, no se trata en estos casos de un derecho de elección o de opción (sea del deudor o del acreedor). Como señalan Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, op. cit., p. 178: "La facultad solutoria, no es en rigor una facultad de elección, pues lo debido es una única prestación, completamente enmarcada y determinada dentro de unas concretas circunstancias de tiempo y lugar, (. . .) opera únicamente como una facultad de modificar en el momento del pago la configuración primitiva en la relación obligatoria".

11. Ello no ocurre en la obligación alternativa, en la que se deben, desde el principio, todas las prestaciones.

12. El artículo 947 del Código Civil prescribe lo siguiente: "La transferencia de propiedad de una cosa mueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente".

13. Lohmann, Guillermo: "El Negocio Jurídico", Lima, 1986, p. 228, señala que "se designa con este nombre a la determinación de voluntad, consistente en el establecimiento de un evento que en caso de suceder o no suceder, tendrá como consecuencia que el negocio o una de las obligaciones que crea deje de surtir efectos y se resuelva".

14. Lohmann, p. 113.

que de algún modo venimos sugiriendo, acorde con la peculiar naturaleza de la obligación (insistimos una vez más en esto, aunque parezca ocioso hacerlo), es decir que tal decisión tornará en ineficaz el título de propietario del acreedor, adquirido al contraer la obligación —semejante a lo que ocurre, por otro lado, en el supuesto de concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble¹⁵—.

4. IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE ALGUNA PRESTACION

Son dos los artículos del Código que se ocupan de esta materia, y aún cuando la solución que ellos ofrecen es clara, no ha sido entendida así por todos, desarrollándose al respecto distintas interpretaciones.

Antes de continuar, debemos precisar que nos referimos solamente al caso de imposibilidad total, es decir "... cuando la cosa a entregar haya sido deducida en obligación como cosa determinada (...) de manera

que si perece la cosa, el deudor no podría sustituirla por otra, puesto que esta segunda no sería aquella a la que las partes se han referido y que el acreedor ha tenido en vista"¹⁶. Aclaremos que también es posible en obligaciones con prestaciones de hacer y de no hacer (siendo en el caso de estas últimas poco frecuentes). No nos referimos a imposibilidades temporales, relativas¹⁷ y parciales, ya que en estos casos la prestación resulta aún posible de ejecutarse.

El artículo 1169 señala que la obligación facultativa quedará extinguida ante la nulidad o imposibilidad de cumplimiento de la prestación principal, sin importar que la accesoria sea válida o posible de cumplir. Por su parte, el artículo 1170 recoge la misma lógica contenida en el anterior, al establecer que si la prestación accesoria fuera nula o imposible de cumplir, la obligación subsiste —la nulidad o imposibilidad de lo accesorio, no acarrea la nulidad o imposibilidad de lo principal—. En consecuencia, cuando se trate de casos de imposibilidad de cumplimiento de cualquiera de las prestaciones, por causas no imputables al deudor, ello no tendrá mayor relevancia:

las reglas señaladas resuelven el problema.

Las mismas se aplicarán en el caso del incumplimiento por causas imputables al deudor de la prestación accesoria, ya que la imposibilidad de ésta, con o sin culpa del deudor, no ejercen ninguna influencia sobre la prestación principal, la que sigue manteniendo todos sus efectos, pero se pierde la facultad de sustitución, debiendo el deudor realizar la prestación para quedar liberado.

Tratándose de incumplimiento por causas imputables al deudor, debido a la intención de éste (dolo) o a su negligencia (culpa inexcusable o culpa leve), de la prestación principal, la actitud ilícita del deudor le acarrea la obligación de satisfacer una indemnización de daños y perjuicios. Consecuentemente: si la prestación principal adolece de nulidad, la obligación nunca nació. Por el contrario, la imposibilidad sobreviniente extingue la obligación, pudiendo demandar el acreedor en este caso, una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, si el incumplimiento se verificó por culpa del deudor.

Sin embargo, respecto de lo señalado últimamente, hay quienes sostienen que el deudor tiene la facultad de pagar con la prestación accesoria en reemplazo de la indemnización. Por otro lado, se sostiene que el acreedor tiene decho a exigir el precio de la prestación perdida o la prestación accesoria.

Analizaremos las dos posiciones separadamente, empezando por la segunda:

Dicho cuestionamiento procede del Código Civil Argentino. Señala en su artículo 648 lo siguiente: "Si el objeto de la prestación principal hubiere perecido o se hubiese hecho imposible por culpa del deudor, el acreedor puede pedir el precio de lo que ha perecido o la cosa que era el objeto de la prestación accesoria".

Comentando el artículo, Borda señala que: "... Al autorizar a reclamar el objeto de la prestación accesoria, el Código parece separarse del principio de

15. Contrariamente a lo que algunos sostienen, no se trata en este caso, de un modo excepcional de transferencia de propiedad inmobiliaria. Sobre el particular nos remitimos a lo señalado por Cardenas Quiros, Carlos. "Conveniencia legal de la implantación del catastro en el Perú. Su importancia en la transferencia de bienes inmuebles". En: Revista *Thémis*, Segunda Epoca, Año 1, No. 3, pp. 35 y ss. También, Fernandez Cruz, Mario Gastón: "El papel de la buena fe en la transferencia de la propiedad inmueble" (Concurrencia de acreedores sobre un mismo bien inmueble). Tesis de Bachiller, P.U.C., 1984. Este último sostiene que "... todos los acreedores 'deberían ser propietarios' (existen sucesivas enajenaciones) pero como sólo la copropiedad es la única 'pluralidad de propietarios' admitida, el Derecho debe optar por alguno como poseedor de los efectos que genera el título de adquisición. Por ello, deben algunos declararse ineficaces —incapaces de producir efectos, no inválidos— y preferir uno de los títulos, que al ser elegido surtirá efectos. . ." p. 343.

16. Messineo, Francisco: "Manual de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 1955, p. 223.

17. La imposibilidad temporal, justifica el incumplimiento (en el sentido de exonerar al deudor de responsabilidad por el retardo) mientras la misma perdure. Cuando cesa la imposibilidad, el eventual incumplimiento resulta injustificado equiparándose al incumplimiento voluntario.

La imposibilidad relativa (dificultad de cumplimiento) evidencia solamente la necesidad de que el deudor realice un esfuerzo para cumplir (superior inclusive al que se requiere normalmente), pero la ley no exonera al deudor de este mayor esfuerzo, ya que el no realizarlo, genera incumplimiento (salvo que se trate del caso de excesiva onerosidad de la prestación), Messineo; pp. 223-224.

que la opción sólo corresponde al deudor; sin embargo la ley ha creído equitativo brindar al acreedor mayores posibilidades jurídicas cuando el deudor es culpable del incumplimiento"¹⁸.

En igual sentido se pronuncia Lafaille: "El artículo 648 nos presenta una anomalía muy curiosa que se haya querido imponer una pena que no parece justificada (...) Es cierto que se podría argüir que en virtud de su culpa el obligado viene a perder la ventaja que significa la facultad abierta a su favor, pero esto tampoco parece razonable desde que el acreedor tiene dentro del derecho común, la manera práctica de indemnizarse, exigiéndole el cumplimiento de la prestación única..."¹⁹.

Como se aprecia, este derecho consagrado al acreedor, por la codificación argentina, no está acorde con las características de la obligación facultativa. A tenor de lo expuesto por los comentaristas citados, la explicación de tal norma se encontraría en imponer una penalidad al deudor por la inejecución de la obligación, por culpa suya. Sin embargo, debe precisarse, que aún en este supuesto, se está desnaturalizando la obligación, desde que la única prestación que se debe es la principal, y al ser imposible de cumplirse (independientemente de que sea con culpa o sin ella), automáticamente la obligación queda extinguida²⁰.

Esta opción legislativa —que no es amparada por la propia doctrina argentina— no está recogida en otras codificaciones, con excepción del código civil paraguayo de 1987. Han quedado señalados los fundamentos que demuestran lo equivocado de dicha tesis, que indudablemente atenta contra la naturaleza de la obligación facultativa. En todo caso —en nuestra legislación—, el acreedor solamente tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios (que comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante), al amparo de lo establecido en el título correspondiente a la inejecución de las obligaciones²¹.

Estos argumentos que acabamos de esgrimir resultan aplicables al primer cuestionamiento que nos planteáramos, que radica, como dejáramos anotado líneas arriba, en la posibilidad que tiene el deudor, de reemplazar la indemnización pagando con la pres-

tación accesoria²².

Es decir, que según los principios que informan la obligación facultativa, al resultar imposible la prestación principal (con culpa), el deudor será pasible, en su caso, de los daños y perjuicios ocasionados, sin que pueda alegar que paga con la prestación accesoria.

Ciertamente, dependiendo de la autonomía de la voluntad de las partes, el acreedor puede aceptar que se ejecute la prestación accesoria en lugar de la indemnización ahora debida por el deudor. Sin embargo, de darse tal supuesto, no estaríamos ya ante el cumplimiento de la obligación que originariamente se contrajo (facultativa), sino ante otra distinta, ajena totalmente a la primera: la obligación facultativa se extinguió²³.

5. CONCLUSION

Podemos concluir, que la llamada obligación facultativa, es una modalidad de las obligaciones muy poco frecuente en la práctica, razón por la cual, son varias las legislaciones que no contienen normas expresas que la regulen. Nuestro Código Civil vigente optó por regularlas, siendo lamentable, sin embargo, que no experimentara una ostensible mejora respecto de la legislación anterior, habiéndose dejado de legislar, por otro lado, instituciones cuya importancia y practicidad exigían un trato particular. Para señalar dos casos: la obligación conjunta y la obligación con prestación de dar bien fungible.

Hemos querido, por eso, analizar en el presente trabajo, algunos temas controvertidos que consideramos importantes. De ellos, la solución del que concierne a la imposibilidad de ejecutar alguna de las prestaciones de la obligación, fluye de las propias normas reguladas por el Código. No sucede lo mismo con el resto, respecto de los cuales, el legislador sencillamente no los consideró.

El motivo de estas reflexiones no es otra entonces, que la de contribuir en alguna medida a encontrarles una solución, que permita un tratamiento adecuado de la obligación facultativa en nuestro medio, sin pretender, de ninguna manera, haber agotado el tema.

18. Borda, Guillermo: "Manual de las Obligaciones", Buenos Aires, 1959, p. 191.

19. Lafaille, p. 119.

20. Así, Salvat, p. 248.

21. Libro de las Obligaciones, Sección Segunda, Título IX, artículos 1314 y ss.

22. Esta posición equivocada, es sostenida por ejemplo, por los traductores del alemán al español de la obra de Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martin, p. 116, los mismos que señalan que "... puede el deudor liberarse de la prestación que está in solutione".

Así también Rivadeneyra y Quiroga: "Las Obligaciones Facultativas" en: *Thémis* No. 5, 1986. pp. 67 y 55.

23. Nótese que se trata de una novación por cambio de objeto, puesta que ésta requiera de la existencia de otra obligación, al momento de ser sustituida, y en este caso se nova la obligación de indemnizar daños y perjuicios, generado por el incumplimiento por causas imputables al deudor.